



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-000755-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACTOR	JUAN ALEJANDRO ARRIGUI PESCADOR Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL Y OTROS. menchabe@yahoo.es , desleg@armada.mil.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
AUTO NÚMERO	AI-67-07-2020

1.- ASUNTO

Vista la constancia secretarial que obra a folio 98 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso impetrado por la Actora

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13/12/2019, este Despacho resolvió, inadmitir el presente medio de control con el fin de que acreditara las calidades con las cuales comparecen al presente proceso los demandantes YUDY JIMÉNEZ, DIEGO DUVAN ARRIGUÍ MARÍN y DIEGO GONZÁLEZ TOVAR, como quiera que no se desprendían la calidad y los vínculos que indica el apoderado los une con la víctima directa.

Frente a lo anterior, se interpuso recurso de reposición sustentado en que además de los registros civiles de nacimiento, existen otros elementos de prueba con los cuales se va a suplir el parentesco de los precitados señores con la víctima directa, los cuales serán visualizados con posterioridad dentro del periodo probatorio con los testigos solicitados, por lo que solicita reponer la decisión y en su lugar proceder a su admisión con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

3. CONSIDERACIONES.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”, Y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, A, es procedente el recurso propuesto en el caso concreto.

Conforme lo anterior y analizados las pruebas obrantes en el expediente, así como también los argumentos expuestos por la parte recurrente, encuentra el Despacho que si bien, al momento de la admisión no se debate la legitimidad de los accionantes ni tampoco se cuentan con la totalidad de los elementos de prueba para tal fin, lo cierto es que la potestad de saneamiento dispuesta en el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente sostiene que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*” y por su parte, el artículo 11 del CGP prescribe que “*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 42 ibidem de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal*”, permitiendo advertir presuntas falencias que desde el inicio se podrían convalidar y subsanar.

Así las cosas, en atención a los principios de buena fe, así como también la aplicación de los

principios como *pro damato* y *pro actione*, los cuales flexibiliza el acceso a la administración de justicia, y que, según la parte actora, las calidades con las cuales comparecen al presente proceso los señores demandantes YUDY JIMÉNEZ, DIEGO DUVAN ARRIGUÍ MARÍN y DIEGO GONZÁLEZ TOVAR serán demostradas en la etapa probatoria del proceso, pospondrá la verificación de dichos detalles, y dado que la demanda la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: NO REPONER el auto del 13/12/2019, en lo concerniente a la inadmisión de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por JUAN ALEJANDRO ARRIGUI PESCADOR Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA-, la MICROEMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL PROPIETARIOS DE CANOAS DE CARGA Y PASAJEROS SAS-ASOCANOAS, el señor MISAE LOMELIN RAMÍREZ y el señor DIEGO LOMELIN VALDERRAMA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la MICROEMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL PROPIETARIOS DE CANOAS DE CARGA Y PASAJEROS SAS-ASOCANOAS, el señor MISAE LOMELIN RAMÍREZ y el señor DIEGO LOMELIN VALDERRAMA haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en caso no ser posible notificarlo a las direcciones aportadas en la demanda, deberá notificarse conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, que únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

.-NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la

demanda y sus anexos a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA-, la MICROEMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL PROPIETARIOS DE CANOAS DE CARGA Y PASAJEROS SAS- ASOCANOAS, el señor MISAE LOMELIN RAMÍREZ al señor DIEGO LOMELIN VALDERRAMA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62574d70204ab4b96b195661a512bdda09bf617682f404113e76b7f84e4d540

Documento generado en 12/08/2020 05:30:20 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00903-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	HEIDY GARZÓN RIVERA Y OTROS yinnyc60@hotmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP
AUTO NÚMERO	AI-62-07-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HEIDY GARZÓN RIVERA Y OTROS en contra de LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho

su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **JHONNY WILFER CABALLERO** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl 18-39).

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32350ac3bbeead73fde231e1fe9ab00e2ac9e44886d3cf81c91b43b0b67103c8

Documento generado en 12/08/2020 04:46:53 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00906-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	CARLOS EDUARDO BOTELLO CERQUERA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
AUTO NÚMERO	AI-65-07-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS EDUARDO BOTELLO CERQUERA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho

su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl 16).

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3bbf8c935bf576d80585a67f9a0ff3cfa735ad9e410dd024e13e1f0ab45372

Documento generado en 12/08/2020 05:15:16 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00921-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JAIME MONTENEGRO ALMARIO Y OTROS rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
AUTO NÚMERO	AI.64-07-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JAIME MONTENEGRO ALMARIO Y OTROS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la

Reparación Directa.

Radicado: 2019-00921-00

notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **ROBINSON CHARRY PERDOMO** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-16)

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Reparación Directa.

Radicado: 2019-00921-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156490dc81005a924bf92c9f9786c9f4b0af5d238ce01a1bf06b2fab07abf8b3

Documento generado en 12/08/2020 05:02:46 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2019-925-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	SHIRLEY YANETH CAMPOS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO	A.I:63-07-2020

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda:

Se encuentra al despacho para estudio de la admisión la presente demanda de reparación directa, encontrando que se hace necesario tomar medidas de saneamiento para que sea corregida y ajustada a los requisitos y presupuestos contenidos y el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo incumplimiento son causales de inadmisión, siendo esta la oportunidad para subsanarlos:

2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, carece de mandato judicial para representar a JAHIR DELGADO CAVIEDES, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido al profesional del derecho, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Ahora, se tiene que en aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá ser adicionada con la inclusión del correo electrónico de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Deberá allegar los anexos de la demanda en formato PDF en medio electrónico y deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La apoderada judicial, al presentar el escrito de subsanación, deberá, simultáneamente, enviar al demandado por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación y anexos de este último, conforme al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar con el escrito de subsanación el envío físico de los documentos arriba enunciados.

Todos los documentos que se solicitan deberán ser remitidos en formato PDF al correo institucional habilitado como canal digital oficial por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho judicial: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co y los documentos deberán provenir del correo electrónico elegido por el apoderado como canal de comunicación, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a subsanarla, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SHIRLEY YANETH CAMPOS ORTIZ Y OTROS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE subsanarla la demanda y allegar el poder otorgado por el señor JAHIR DELGADO CAVIEDES, a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f962d5ac0f59edaa529f153fea3f6f82d2b0d1a94de0979e405dafbd2e3a2fb5
Documento generado en 12/08/2020 06:26:59 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-000926-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	CRISTIAN ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- Y OTRO
AUTO NÚMERO:	A.I: 76-03-234-2020.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demandante ANA ELVIRA CLAROS DE CRUZ, quien comparece al proceso en calidad de abuela materna de la víctima directa, ello es el señor JUAN CARLOS CRUZ ZAMBRANO, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allega el respectivo registro civil de nacimiento, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Advierte el Despacho que a folio 36 del expediente, se allegó un registro civil de nacimiento, sin embargo, el mismo es ilegible.

De igual manera se deberá allegar la demanda junto con sus anexos en formato PDF en medio electrónico y deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial, al presentar el escrito de subsanación, deberá, simultáneamente, enviar al demandado por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación y anexos de este último, conforme al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar con el escrito de subsanación el envío físico de los documentos arriba enunciados.

Todos los documentos que se solicitan deberán ser remitidos en formato PDF al correo institucional habilitado como canal digital oficial por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho judicial: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co y los documentos deberán provenir del correo electrónico elegido por el apoderado como canal de comunicación, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a subsanarla, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores CRISTIAN ANDRÉS CRUZ ZAMBRANO Y OTROS, en contra de NACION-RAMA JUDICIAL- Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 21-30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0646b5127b9105aa8886dd10d439af1c8732ec41060ba2b1c7acb2864e24a2f

Documento generado en 12/08/2020 06:49:57 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00786-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MARTHA CECILIA CABRERA ENDO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co
AUTO NÚMERO	AI. 87-03-245-2020.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la Apoderada de la Actora, contra el auto de inadmisión proferido el 13 de diciembre de 2019.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada, solicita se revoque el auto ya referido, basándose en los siguientes argumentos:

“...No se comparte que la providencia recurrida disponga que se demanda el OFICIO R-140 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, afirmando que el OFICION° 346 del 19 de septiembre de 2019, no revive términos judiciales, sin analizar si las reclamaciones que dieron lugar a su expedición tuvieron una misma causa y finalidad.

En consecuencia, es necesario estudiar los derechos de petición que originaron los mencionados actos administrativos, para determinar si existe una igualdad en sus hechos y solicitudes.

Por medio de la RECLAMACIÓN DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DE 2017, la señora MARTHA CECILIA CABRERA ENDO únicamente solicitó el pago de las diferencias salariales desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que se desempeñó como Coordinadora de la Unidad de Apoyo en el Departamento de Educación a Distancia.

Petición que fue respondida mediante el OFICIO R-140 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, por el cual el Rector de la Universidad de la Amazonia, manifestó que era improcedente el pago de la bonificación o diferencias salarial solicitada, por existir un proceso de Responsabilidad Fiscal, con ocasión del pago de asignaciones salariales adicionales al salario básico.

Por otro lado, mediante DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, radicado el día 22 del mismo mes y año, la demandante solicitó al Rector de la Universidad de la Amazonia, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas durante la totalidad de traslado y asignaciones de funciones en cargos de superior jerarquía, esto es, desde los años 2001 al 2018, su reconocimiento como factor salarial, al reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, la continuación del pago de las mencionadas diferencias salariales, cotizaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y el nombramiento en el cargo de Coordinador y/o Profesional de Unidad de Apoyo.

Dicha fue respondida por medio del OFICIO N° 346 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en el que sin emitir ninguna consideración adicional, el Rector (e) de la Universidad de la Amazonia, se remite a los manifestados en el Oficio R-140 del 15 de diciembre de 2017...”

3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Una vez observado el artículo 242 del CPACA, se tiene que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y consultado el artículo siguiente, procede el recurso de apelación, contra el auto que rechaza la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, como quiera que lo que se hizo fue inadmitir el presente medio de control, por lo que se tiene que es el recurso presentado por la Actora procedente.

4. CONSIDERACIONES.

En aras de establecer si le asiste razón a la recurrente, se hace necesario, analizar las peticiones elevadas por la Actora, así como también la respuesta emitida por parte de la demandada, para de esta manera concluir si le asiste razón y por ende se debe reponer el auto del 13 de diciembre de 2019.

Petición del 09 de junio de 2017 ¹	Petición del 21 de noviembre de 2018 ² .
<p>Por medio del cual solicita el pago de la bonificación autorizada mediante Resolución N° 0065 del 26 de enero de 2014, la cual fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 2015, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.</p> <p>En donde el artículo 2 de la referida Resolución se dispuso <i>“La servidora pública MARTHA CECILIA CABRERA ENDO, seguirá devengando el salario y prestaciones de la cual es titular, y la diferencia para completar la asignación básica como <u>Coordinadora Unidad de Apoyo en la Universidad de la Amazonia</u> se le cancelará mensualmente sin efectos salariales ni prestacionales, a partir de la fecha y hasta nueva directriz”</i></p>	<p>Por intermedio de la presente petición, solicita que se reconozca y paguen las diferencias salariales adeudadas a la señora MARTHA CECILIA CABRERA ENDO generadas durante los traslados y asignaciones de funciones en cargos de superior jerarquía y que fueron pagadas como SECRETARIA CÓDIGO 5140 GRADO 12.</p>
Respuesta ³ .	Respuesta ⁴ .
<p>La petición anterior se dio respuesta R-140 del 15 de diciembre de 2017, manifestando <i>“resulta improcedente reconocer la diferencia salarial deprecada mediante su escrito de fecha 17 de junio de 2017; con fundamento en los argumentos expuestos por la Contraloría General de la República, mediante el oficio 2017EE0011582 del 02 de febrero de 2017, en el sentido que la Universidad de la Amazonia, se encuentra en un Proceso de Responsabilidad Fiscal, por la cancelación a diferentes funcionarios, de asignaciones salariales adicionales al salario básico”</i></p>	<p>Mediante oficio R-346 del 19 de septiembre de 2019, el señor Alcides Villamizar Ochoa, rector encargo, sobre el particular, señaló:</p> <p><i>“Lo anterior en razón a que mediante R-140 del 15 de diciembre de 2017, se dio respuesta a la petición instaurada por su representante el día 17 de junio de 2017, en la que pretendía el reconocimiento y pago de la diferencias salarial y prestacional a que consideraba tener derecho por no haber ejercido cargos de superior jerarquía. Por lo que en cuanto a dichas pretensiones sírvase remitirse, en uso de la disposición normativa antes trascrita, a lo resuelto en el oficio R-140 del 15 de diciembre de 2017”</i></p>

De lo anterior, se tiene que en efecto la solicitud elevada en junio de 2017, estaba direccionada única y exclusivamente a que se autorizara un pago reconocido mediante la Resolución N.º 0065 del 26 de enero de 2014, cuando fungía como Coordinadora de la Unidad de Apoyo de la Universidad de la Amazonia; sin embargo, con la nueva petición elevada, en el año 2018 lo que se pretendía era que se reconociera la diferencia salarial, por el tiempo en que la actora, la señora MARTHA CECILIA CABRERA ENDO, laboró en cargos superiores al de SECRETARÍA CÓDIGO 5140 GRADO 12; por lo que difiere de la petición inicialmente elevada y frente a la cual se emitió una respuesta el 15 de diciembre de 2017, por oficio R-140.

En virtud de lo anterior, se puede decir que le asiste razón a la actora al señalar que los actos administrativos referidos en las pretensiones son susceptibles de ser demandados en esta jurisdicción, como quiera que son peticiones diametralmente diferentes, por cuanto en la

¹ Folio 29-31 del expediente.

² Folio 22-27 del expediente.

³ Folio 32-33 del expediente.

⁴ Folio 21 del expediente.

primera se está solicitando se dé cumplimiento a una Resolución expedida por la misma universidad, desde el mes de enero a diciembre de 2016, por el contrario, en la segunda solicitud, se está peticionando que se reconozca una diferencia salarial existente, en los tiempos en que laboró en cargos de superior jerarquía en los cuales fue encargada o trasladada por parte de la Universidad de la Amazonia.

Es por esto que el Despacho procederá a revocar el auto que se solicita se reponga y en su defecto de procederá a admitir el presente medio de control, en cuanto reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de diciembre de 2019 N° AI 71-II-1580-19, por las razones indicadas.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARTHA CECILIA CABRERA ENDO** en contra de **LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de **LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 íbidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONCER personería para actuar como apoderada de la Accionante, a la Doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, en los términos establecidos en el poder allegado y obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1351187b8004f4dc653862d3472192bb7e5c2b3e67a66e3b4ca7ae43667175cc

Documento generado en 12/08/2020 06:04:04 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2017-00530-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACTOR	ROSA ENELIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	AI-ORD. 83-03-247-2020

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 13/12/2019, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, tal como obra en la constancia secretarial obrante a folio 104 del expediente.

En razón a lo anterior, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por ROSA ENELIA GÓMEZ Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para

ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, ni allegar en medio magnético copia de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y lo que considere necesario para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3e01721267d31682fc62c071ffb19821e370fd3235699bab202463b33e5b50

Documento generado en 12/08/2020 07:28:31 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00499-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	CARLOS EDUARDO PERDOMO GARZÓN linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION -FONPREMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO NÚMERO	AI-ORD. 90-03-248-2020

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha 13/12/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual la apoderada de la parte actora allega memorial¹ oportunamente, mediante el cual solicita oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia allegar el certificado correspondiente bajo el radicado 2018PQR7945, toda vez que el documento con que cuenta y fue arrimado al expediente si bien corresponde al mismo, se encuentra ilegible siendo emitido por la misma entidad.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que en atención a los principios de buena fe, así como también la aplicación de los principios como *pro damato* y *pro actione*, los cuales flexibiliza el acceso a la administración de justicia, y tendrá como válida la petición de reconocimiento y pago de la sanción de mora por el pago tardío de las cesantía del accionantes, la allegada con el pantallazo de radicación de requerimientos por medio del aplicativo “Requerimiento sistema de atención al ciudadano SAC” presentada el 01/10/2018, de la cual se pregona la configuración del acto administrativo negativo solicitado en la demanda.

De esta manera observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS EDUARDO PERDOMO GARZÓN en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG - por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINEDUCACION -FONPREMAG - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la

¹ Fl. 49 c.1

providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACION-MINEDUCACION -FONPREMAG -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eeb9a01729eb9b6228433cfcc04be1a87294b405d8326d4ff78a4f4f168d71**

Documento generado en 12/08/2020 07:37:12 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00917-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACTOR	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO	VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA
AUTO NÚMERO	70-07-2020.

1. ASUNTO.

Se encuentra al despacho para estudio de la admisión la presente demanda de repetición, encontrando que se hace necesario tomar medidas de saneamiento para que sea corregida y ajustada a los requisitos y presupuestos contenidos y el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo incumplimiento son causales de inadmisión, siendo esta la oportunidad para subsanarlos:

Es pertinente advertir lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al respecto, en efecto el inciso 3 del artículo 142 establece:

“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”

Por su parte el numeral 5 del artículo 161 ibídem en relación con los requisitos previos para demandar regula:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”

De conformidad con lo anterior, se concluye que es una carga u obligación de la entidad que pretende repetir contra el servidor o exservidor público que incurrió en conducta dolosa o gravemente culposa, aportar con la demanda la prueba de que efectivamente se realizó el pago del monto dinerario que se pretende recuperar, en este caso el certificado del Tesorero del Departamento del Caquetá.

En el presente caso se allegó un paz y salvo de sentencia judicial, así como también, una certificación de la Tesorera General del Departamento, visible a folio 14 y 15 del expediente, sin embargo, estas hacen referencia a un pago de un proceso judicial con radicado N° 18001-33-33-002-2012-00445-00 presentado por la señora JENNIFER PAOLA GALLEGO FINDLAY, cuando el proceso se incoó por el monto cancelado al señor FABIO ENRIQUE OCHOA JARAMILLO, como consecuencia del proceso con radicación N° 18001-33-33-001-2012-00424-00.

Repetición.

Radicado: 2019-00917-00

Como consecuencia de lo anterior, y al tenerse que es obligación de la parte demandante aportar con la demanda la prueba del efectivo pago de la indemnización que pretende recuperar y que lo allegado no corresponde al proceso por el que se reclama, pues por una parte se constituye en un requisito de procedibilidad para que la demanda en ejercicio del medio de control de repetición pueda ser admitida de conformidad con el numeral 5 del artículo 161 antes citado y por otra es la única manera que tiene la Agencia Judicial para establecer si aún la oportunidad de dos años que se tienen para presentar la demanda se encuentra incólume o por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad, tiempo que se empieza a correr desde el día siguiente a la fecha del pago según lo establecido en el numeral 2 literal j del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, se deberá allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en el cual conste que la entidad efectivamente realizó el pago de la indemnización reconocida al señor FABIO ENRIQUE OCHOA JARAMILLO por valor de \$98.064.228.

Ahora, se tiene que en aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá ser adicionada con la inclusión del correo electrónico de los señores VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ y JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA.

Deberá allegar la demanda, junto con anexos de la demanda en formato PDF en medio electrónico y deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial, al presentar el escrito de subsanación, deberá, simultáneamente, enviar al demandado por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación y anexos de este último, conforme al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar con el escrito de subsanación el envío físico de los documentos arriba enunciados.

Todos los documentos que se solicitan deberán ser remitidos en formato PDF al correo institucional habilitado como canal digital oficial por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho judicial: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co y los documentos deberán provenir del correo electrónico elegido por el apoderado como canal de comunicación, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a subsanarla, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPETICIÓN presentada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en contra de los señores VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ y JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Repetición.

Radicado: 2019-00917-00

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho ANDERSON SOTO ARTUNDUGA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto. (fl. 9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd0cf6a553c48b644e9c35d572ef1a9c40c26bf7cc2fcbefae7d242ed6e4523

Documento generado en 12/08/2020 06:36:59 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00891-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BETANCOURT qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
AUTO NÚMERO	AI 60-07-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ ANGELA RODRIGUEZ BETANCOURT en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 09 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
986124d25f3b86efafec615e51636flc94e91688cd11d5c99ffbae48dfa80190

Documento generado en 12/08/2020 04:36:45 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00826-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	FLORIPE PARRA PINO Y OTROS albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAQUETÁ. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
AUTO NÚMERO	AI-66-07-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FLORIPE PARRA PINO Y OTROS en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAQUETÁ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CAQUETÁ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl 7-10).

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ca28f9e3ca0d00f9b385931169c0a54e1488a505ac5013d76bae2398c7148c

Documento generado en 12/08/2020 05:20:43 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2020-00082-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	HAILEIRY NAYARITH GUACA FERIA Y OTROS diegocruz26@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
AUTO NÚMERO	AI-80-03-238-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HAILEIRY NAYARITH GUACA FERIA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte

demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl 14-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e84d2336c7e04dde9ebb4cb42ef4f2b3161acd8aef1fc392575765bf39cff8**

Documento generado en 12/08/2020 05:49:05 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2020-00084-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	CARLOS JULIO MOSQUERA ORTEGA coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES. notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
AUTO NÚMERO	AI-81-03-239-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS JULIO MOSQUERA ORTEGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, YEISON MAURICIO COY ARENAS quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 34 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
929dd2d2b145690d019ed5d28b7c4c052fe20b18cb63db34a5f2482bd727266f
Documento generado en 12/08/2020 05:40:48 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	GERARDO CADENA SILVA francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO	AI-70-03-372-2020

I.- ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1265, y la providencia del 06/12/2019 expedida por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual ordenó adecuar el medio de control de nulidad propuesto por la parte actora, a nulidad y restablecimiento del derecho por pretender la nulidad de actos administrativos que declararon la responsabilidad fiscal del actor, así como también, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, siendo confirmada la de decisión según auto del 24/01/2020, éste despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior.

Ahora, se tiene que en aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda deberá ser adicionada con la inclusión del correo electrónico de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Deberá allegar la demanda y los anexos de la demanda en formato PDF en medio electrónico y deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial, al presentar el escrito de subsanación, deberá, simultáneamente, enviar al demandado por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación y anexos de este último, conforme al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar con el escrito de subsanación el envío físico de los documentos arriba enunciados.

Todos los documentos que se solicitan deberán ser remitidos en formato PDF al correo institucional habilitado como canal digital oficial por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho judicial: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co y los documentos deberán provenir del correo electrónico elegido por el apoderado como canal de comunicación, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a subsanarla, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 06/12/2019 expedida por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo confirmada la de decisión según auto del 24/01/2020.

SEGUNDO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERARDO CADENA SILVA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por las consideraciones antes anotadas.

TERCERO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dada la naturaleza del asunto, conforme los requisitos establecidos en el CPACA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO SANCHEZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 21 c.1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d36ebf64a5cc804b7edbe2330874dfa00532981a0b541712d31be4ef984d4ea9
Documento generado en 12/08/2020 07:07:37 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2019-00929-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	SANDRA JUDITH JARAMILLO GÓMEZ Y OTRA. leo.pipe2010@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
AUTO NÚMERO	48-07-48-2020

1. ASUNTO.

Se encuentra al despacho para estudio de la admisión la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encontrando que se hace necesario tomar medidas de saneamiento para que sea corregida y ajustada a los requisitos y presupuestos contenidos y el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo incumplimiento son causales de inadmisión, siendo esta la oportunidad para subsanarlos.

2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA, carece de mandato judicial para representar a SANDRA JUDITH JARAMILLO GÓMEZ y su menor hija LAURA ALEJANDRA CHAVARRO JARAMILLO, accionantes en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido al profesional del derecho, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda, para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso.

Ahora bien, se tiene que en aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora deberá allegar los anexos de la demanda en formato PDF en medio electrónico y deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El apoderado judicial, al presentar el escrito de subsanación, deberá, simultáneamente, enviar a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de

subsanación y anexos de este último, conforme al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar con el escrito de subsanación el envío físico de los documentos arriba enunciados.

Todos los documentos que se solicitan deberán ser remitidos en formato PDF al correo institucional habilitado como canal digital oficial por el Consejo Superior de la Judicatura para este despacho judicial: j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co y los documentos deberán provenir del correo electrónico elegido por el apoderado como canal de comunicación, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a subsanarla, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá al rechazo según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 íbidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SANDRA JUDITH JARAMILLO GÓMEZ Y OTRA, en contra de la NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE subsanarla la demanda y allegar el poder otorgado por la señora SANDRA JUDITH JARAMILLO GÓMEZ en nombre propio y en representación de su menor hija, al profesional del derecho LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo conforme lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5801b8c790fb80b236c6b20b6fac0f52f648557e1fa25718dcbd60d32b9904c
Documento generado en 12/08/2020 06:59:00 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MERCEDES MONTES JOVEN coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
AUTO NÚMERO	52-07-52-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MERCEDES MONTES JOVEN en contra de la NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la

cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **YEISON MAURICIO COY ARENAS** quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 38 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63e19dbef0c094bfd32321150b164b93c300b8f415d3a56390f602f287fb6867

Documento generado en 12/08/2020 07:43:04 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00924-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	GERARDO ANTONIO MIRANDA MENDOZA coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
AUTO NÚMERO	AI. ORD. 67-03-225-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERARDO ANTONIO MIRANDA MENDOZA en contra de la NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para

tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION -MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, YEISON MAURICIO COY ARENAS quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto (fl. 34 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfe3c38b6955dc47736914032ebdf5689bfa0f58a2331f11c6b79c99c53f5

Documento generado en 12/08/2020 07:13:09 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2019-00927-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DORA NEY LOSADA edi.vargitas@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
AUTO NÚMERO	53-07-53-2020

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORA NEY LOSADA en contra de LA NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806

de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, CESAR ORLANDO VARON quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl 27), y como apoderada sustituta a la Dra. EDILSA VARGAS ALDANA, conforme poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd3ef0aee60bd375b384b5b654b90046ddc661ccc57e77c621a575782d64bf9

Documento generado en 12/08/2020 05:56:14 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de agosto de 2020.

RADICACIÓN	18001-33-33-004-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JHORMAN LEONARDO GUTIÉRREZ CUÉLLAR Y OTROS cesarl132@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL. dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO NÚMERO	ORA.07-08-07-2020.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JHORMAN LEONARDO GUTIÉRREZ CUÉLLAR Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículos 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual

se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato PDF., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **CÉSAR AUGUSTO LEMOS SERNA** quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, obrante a folio 20 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b965ce948d9db7f7131233124ca6a4394591e67ce95c6b4e24bfdcb3930a678

Documento generado en 12/08/2020 06:12:02 p.m.